

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 5 DE DICIEMBRE DE 1950 } NUMERO 11.358

- CONTENIDO -

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 702 de 30 de noviembre de 1950, por el cual se dicta el reglamento general de los Censos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución N° 296 de 16 de diciembre de 1949, por la cual se aprueba una resolución y se autoriza la expedición de un título.

Sección Segunda

Resuelto N° 2864 de 4 de octubre de 1950, por el cual se concede permiso especial.

Ramo Marina Mercante

Resuelto N° 2865 de 9 de octubre de 1950, por el cual se cancela y expira patente permanente de navegación.

Resuelto N° 2866 de 9 de octubre de 1950, por el cual se cancelan definitivamente inscripción y patente.

Acta de la Comisión Arancearia celebrada el día 16 de noviembre de 1950.

MINISTERIO DE EDUCACION

Dirección General

Resuelto N° 380 de 24 de agosto de 1950, por el cual se otorgan becas.

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 392 de 30 de agosto de 1950, por el cual se hace traslado.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Departamento Nacional de Salud Pública

Resuelto N° 169 de 14 de octubre de 1950, por el cual se concede permiso.

Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

Ministerio de Gobierno y Justicia

DICTASE EL REGLAMENTO GENERAL DE LOS CENSOS

DECRETO NUMERO 702

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1950)

por el cual se dicta el Reglamento General de los Censos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El Reglamento General de los Censos será el siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

"Artículo 1º Fijase las 7 de la mañana del domingo 10 de diciembre de 1950, como la hora inicial para el levantamiento del Quinto Censo Nacional de Población y Vivienda y del Primer Censo Nacional Agropecuario.

La hora indicada será anunciada con toque de sirenas o repique de campanas en las ciudades o poblaciones donde haya facilidades para ello.

Parágrafo: Podrá posponerse o prorrogarse el empadronamiento en aquellas regiones donde circunstancias especiales así lo exijan.

Artículo 2º De manera general, el empadronamiento del Censo de Población y Vivienda se hará entre las 7 de la mañana y las 7 de la noche del día 10 de diciembre, exceptuando aquellos casos previstos en el parágrafo del Artículo 1º.

El período de empadronamiento del Censo Nacional Agropecuario, podrá extenderse hasta por tres días.

Artículo 3º El Departamento de Censos, podrá ordenar la repetición del empadronamiento en aquellos lugares donde haya sido deficiente, así como las comprobaciones que sean necesarias

para establecer la exactitud de la información obtenida.

Artículo 4º Para los efectos del empadronamiento se usará la división político-administrativa de la República en provincias, distritos y corregimientos. Cada corregimiento se subdividirá en Secciones de Empadronamiento, que corresponden al área que debe cubrir el Empadronador. Para fines de control y tomando en cuenta los factores geográficos y las facilidades en las comunicaciones, las Secciones de Empadronamiento se agruparán en Sectores de Supervisión.

Artículo 5º A los empadronadores del Censo de Población y Vivienda se les reconocerá en pago de sus servicios la suma de cinco balboas (B/. 5.00). A los empadronadores del Censo Agropecuario se les reconocerán la suma de veinticinco centésimos de balboa (B/. 0.25) por cada boleta que llenen en forma correcta.

A los empadronadores que realicen su trabajo en caseríos, pueblos o ciudades que no sean el lugar de su residencia, se les reconocerá además los gastos de transporte, alimentación y alojamiento, debidamente comprobados.

Artículo 6º Todos los habitantes de la República están obligados a proporcionar con veracidad los datos que requieren el Censo de Población y Vivienda y el Censo Agropecuario. Estos datos son estrictamente confidenciales tal como lo establece el Artículo 8º de la Ley 21 de 11 de noviembre de 1950.

La obligación de los habitantes consiste en contestar únicamente las preguntas relacionadas con los Censos. Por lo tanto, no estarán obligados a responder a ninguna pregunta que no esté relacionada con ellos.

Artículo 7º Todos los habitantes de la República, especialmente los empleados públicos, nacionales y municipales, están obligados a prestar sus servicios en la realización de los Censos y a aceptar las comisiones que se les confíen, no pudiendo renunciarlas sino por causa justificada.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

DIRECTOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2612

OFICINA:Belleno de Barraza.—Tel. 2-3271
Apartado N° 451**TALLERES:**Imprenta Nacional.—Belleno
de Barraza.AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.**CAPITULO II****DE LA ORGANIZACION Y DEL PERSONAL
DE LOS CENSOS**

Artículo 11. Las funciones a cargo de la Contraloría General de la República a que se refiere el Artículo 2° de la Ley N° 21 de 11 de noviembre de 1950 serán realizadas por el Departamento de Censos de la Dirección de Estadística y Censo de dicha Contraloría.

Artículo 12. De acuerdo con el Decreto Ley N° 12 de 8 de septiembre de 1949, el Departamento de Censos tendrá a su cargo el desarrollo integral del plan censal nacional de 1950 y constará de las siguientes Secciones:

- a) Sección del Censo de Población y Vivienda.
- b) Sección del Censo Agropecuario.
- c) Secretaría.
- d) Sección de Publicidad.
- e) Sección de Cartografía.

Parágrafo: Un Comité Técnico de Trabajo constituido por los funcionarios que tienen la dirección de las labores censales, estudiará y aprobará en su forma final los proyectos de boletas, instrucciones, reglamentos, planillas de control y otros documentos que sean sometidos por las respectivas secciones a su consideración y estudio.

Artículo 13. El Departamento de Censos tendrá a su cargo:

- a) Preparar el plan técnico y administrativo para el levantamiento de los Censos Nacionales de 1950.
- b) Dirigir y vigilar la ejecución del plan censal, así como las labores del personal de oficina y del que sea designado para el empadronamiento.
- c) Realizar los trabajos de cartografía censal necesarios para dividir el territorio en secciones de empadronamiento.
- d) Organizar y dirigir la propaganda censal a través de la prensa, la radio, el cine, de folletos, carteles, concentraciones públicas y otros medios apropiados.
- e) Promover la cooperación de las autoridades nacionales y municipales, de todas las dependencias del gobierno, empresas privadas, instituciones cívicas, la iglesia, los maestros, estudiantes, agricultores, gaderos y en general de toda la ciudadanía en beneficio de los Censos Nacionales.
- f) Seleccionar e instruir el personal que ha de efectuar el empadronamiento.
- g) Dirigir la ejecución de los trabajos censales posteriores al empadronamiento en el siguiente orden:

- 1° Crítica y codificación de las Boletas.
- 2° Tabulación mecánica.
- 3° Análisis y publicación de los resultados.

Artículo 14. El Contralor General de la República nombrará el personal que intervendrá en el levantamiento de los Censos, el cual será el siguiente:

a) Inspector Provincial: Representante directo del Departamento de Censos en la Provincia y el conducto regular entre el Departamento y el Inspector Distritorial. Además tendrá a su cargo las funciones de Inspector Distritorial en

Parágrafo: Se consideran como causas justificadas:

- a) Los casos de enfermedad comprobada mediante un certificado médico.
- b) Incapacidad física permanente o temporal que impida a la persona prestar los servicios solicitados.
- c) Los casos en los cuales la naturaleza del trabajo que realiza la persona le impida prestar tales servicios (médicos, enfermeras, bomberos permanentes, etc.).
- d) Otros casos no previstos en este Reglamento y que a juicio del Departamento de Censos se consideren justificados.

Artículo 8° La falta de cumplimiento de cualquier empleado público en las labores que le sean encomendadas por el Departamento de Censos, se considerará como infracción a los deberes a su cargo.

En consecuencia, el empleado público que no cumpla con las labores que le sean encomendadas por el Departamento de Censos será suspendido de su cargo durante tres días sin derecho a sueldo.

Artículo 9° Se consideran como infractores a este Reglamento y serán sancionados de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 21 de 11 de noviembre de 1950.

- a) Los que se nieguen sin causa justificada a desempeñar las funciones que les asigne el Departamento de Censos, o quienes habiéndolas aceptado no las cumplan.
- b) Los que se nieguen a suministrar la información solicitada por los empadronadores o falseen dicha información.
- c) Los que alteren datos anotados en las Boletas de Empadronamiento.
- d) El personal al servicio del Departamento de Censos que en el desempeño de su cargo se conduzca con malicia e interés personal o político, realizando actos de parcialidad evidente.
- e) El personal al servicio del Departamento de Censos que en forma indebida divulgue los datos censales obtenidos durante el empadronamiento.
- f) Todos aquellos que en una u otra forma obstaculicen las labores censales.

Artículo 10. Siempre que sea necesario, las autoridades provinciales y municipales deben proporcionar local y dar todas las facilidades del caso en sus oficinas, para la ejecución de los trabajos censales.

el Distrito donde está ubicada la capital de la Provincia.

b) Inspector Distritorial: Representante del Departamento de Censos en el Distrito y el responsable de que el empadronamiento en cada Municipio se realice en forma completa y de acuerdo con las instrucciones respectivas.

c) Supervisor de Sector: Conductor regular entre los empadronadores y el Inspector Distritorial y el encargado de ejercer un control efectivo del empadronamiento en el sector a su cargo.

d) El Empadronador: Persona encargada de obtener directamente la información que requieren los Censos usado para ello, las Boletas e instrucciones preparadas para el efecto.

e) Personal Auxiliar: Que será designado por el Departamento de Censos cuando fuere necesario para la ejecución de trabajos complementarios de las labores de empadronamiento.

Artículo 15. Son deberes y atribuciones del personal a que se refiere el artículo anterior los siguientes:

Inspector Provincial:

a) Colaborar en la campaña de propaganda y de divulgación censal.

b) Mantener con las autoridades locales la cooperación y cordialidad que aseguren el éxito de las labores censales.

c) Tomar las medidas necesarias para que la labor de empadronamiento de la Provincia se desarrolle eficientemente procurando cuando ello sea posible visitar cada cabecera de Distrito.

d) Instruir a los Inspectores Distritoriales de la Provincia a su cargo, acerca de sus deberes y atribuciones.

e) Resolver adecuadamente las consultas de los Inspectores Distritoriales recurriendo al Departamento de Censos cuando se trate de casos especiales no previstos.

f) Recibir del Departamento de Censos el material que se usará en las labores de empadronamiento, y distribuirlo entre los distintos Inspectores Distritoriales de la Provincia a su cargo.

g) Recibir el material censal de cada Distrito al finalizar el empadronamiento y remitirlo a la mayor brevedad al Departamento de Censos junto con las planillas que a él corresponde llenar.

Inspector Distritorial:

a) Colaborar en la campaña de propaganda y de divulgación censal.

b) Mantener con las autoridades locales la cooperación y cordialidad que aseguren el éxito de las labores censales en el Distrito.

c) Cooperar en los cursos especiales de adiestramiento para empadronadores.

d) Tomar las medidas necesarias para que la labor de empadronamiento del Distrito se desarrolle eficientemente procurando cuando ello sea posible visitar los Sectores a su cargo.

e) Instruir a los Supervisores de Sector acerca de sus deberes y atribuciones.

f) Llenar las vacantes que se produzcan en el cuerpo de Supervisores y de Empadronadores y comunicar al Inspector Provincial tales cambios.

g) Recibir del Inspector Provincial el mate-

rial, que se usará en el empadronamiento y distribuirlo entre los Supervisores de Sector.

h) Recibir el material censal de cada Sector de Supervisión al finalizar el empadronamiento.

i) Cerciorarse de que los Supervisores de Sector del Distrito a su cargo han efectuado la revisión de las Boletas, la cual se considerará realizada si aparece la firma del Supervisor en cada Boleta.

j) Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones a que se refieren los artículos 6º y 7º de la Ley 21 de 1950, aportando la documentación correspondiente.

k) Entregar al Inspector Provincial, a la mayor brevedad, el material censal junto con las planillas que a él le corresponde llenar.

l) Transmitir directamente al Departamento de Censos, por telégrafo o por teléfono, los datos preliminares de habitantes, viviendas, y explotaciones agrícolas del Distrito a su cargo.

Supervisor de Sector:

a) Entregar a los Empadronadores del Sector a su cargo los portafolios que contienen el material que se usará para el empadronamiento.

b) Comunicar al Inspector Distritorial con la debida oportunidad las vacantes que se produzcan en el cuerpo de Empadronadores, para que sean debidamente llenadas.

c) Tomar las medidas necesarias para que cada empadronador esté en el lugar asignado con la debida anticipación a fin de que el empadronamiento se inicie a la hora señalada, es decir, a las 7 de la mañana del 10 de Diciembre.

d) Hacer visitas de inspección dentro del Sector para asegurarse de que la labor de empadronamiento se lleva a cabo normalmente.

e) Comunicar oportunamente al Inspector Distritorial cualquier deficiencia en la organización y desarrollo de la labor de empadronamiento, a fin de que pueda ser debidamente subsanada.

f) Resolver las consultas y aclarar las dudas de los Empadronadores y brindar a éstos toda clase de ayuda para el mejor desempeño de sus funciones. Consultar al Inspector Distritorial cuando se trate de casos imprevistos.

g) Revisar cuidadosamente las Boletas que le entreguen los Empadronadores del Sector a su cargo para asegurarse de que han sido llenadas de acuerdo con las Instrucciones.

h) Entregar al Inspector Distritorial, a la mayor brevedad, las Boletas debidamente revisadas, la planilla que le corresponde llenar y demás material censal.

Empadronador:

a) Asistir a los cursos de adiestramiento para Empadronadores.

b) Atender las indicaciones del Supervisor de Sector quien es su jefe inmediato e informarle oportunamente cualquiera irregularidad que se registre en el empadronamiento.

c) Procurarse oportunamente el medio de transporte para cumplir su misión sin demoras ni tropiezos.

d) Estar en el lugar que se le ha asignado con la debida anticipación y comenzar con puntuali-

dad el empadronamiento a la hora señalada, es decir, a las 7 de la mañana del 10 de Diciembre.

e) Desempeñar personalmente su trabajo, y no permitir ayuda o compañía de personas extrañas al Departamento de Censos.

f) Realizar un empadronamiento completo de la Sección que le corresponde empadronar, mediante la visita personal a cada vivienda siguiendo cuidadosamente las instrucciones correspondientes.

g) Solicitar cortesmente los datos a los informantes y cuidar de que éstos sean completos y veraces.

h) Poner en conocimiento de su inmediato superior, los casos de personas que se hayan negado a suministrar la información o aquellos sobre los cuales existan sospechas fundadas de que haya procedido con malicia o falsedad.

Artículo 16. De conformidad con el artículo 12 de la Ley N° 21 de 11 de Noviembre de 1950, en cada cabecera de Distrito se instalará una Junta Municipal Pro-Censos, integrada por el Alcalde del Distrito, quien la presidirá, el Cura Párroco del lugar, el Director de la Escuela Primaria y dos particulares escogidos por el Alcalde entre personas con cierta ascendencia en la comunidad y animadas por el deseo de cooperar de manera efectiva en las labores censales. El Secretario del Consejo Municipal actuará como Secretario de la respectiva Junta Municipal Pro-Censos y tendrá derecho a percibir del Tesoro Nacional durante todo el tiempo de su actuación la suma de treinta balboas.

Parágrafo: Para cumplir con mayor eficiencia las funciones aquí atribuidas, los Secretarios de los Concejos atenderán únicamente desde el 4 hasta el 18 de Diciembre próximo los asuntos relacionados con las actividades del Censo. Se exceptúan únicamente los asuntos de carácter municipal urgente.

Parágrafo: Las Juntas a que se refiere este artículo tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Ofrecer su apoyo moral y su respaldo efectivo al Departamento de Censos, a fin de que las labores censales del Distrito se desarrollen eficientemente.

b) Colaborar con el Departamento de Censos en la campaña de propaganda, a fin de formar en el Distrito un ambiente favorable a la investigación censal.

c) Intervenir en la selección de los empadronadores, los cuales preferentemente deben ser residentes del Distrito, procurando llenar el cupo que a éste corresponde.

d) Procurar que cada empadronador disponga del medio de transporte adecuado para cumplir su misión sin demora ni tropiezos.

e) Colaborar con el Inspector Distritorial del Departamento de Censos, a fin de que la labor de empadronamiento en el Distrito sea completa y correcta.

f) Poner en conocimiento del Departamento de Censos cualquier irregularidad en el levantamiento de los Censos, especialmente los casos de duplicaciones u omisiones que hayan podido registrarse en el empadronamiento.

CAPITULO III

DEL EMPADRONAMIENTO

A: CENSO DE POBLACION Y VIVIENDA.

Artículo 17. El objeto del Quinto Censo Nacional de Población y Vivienda es primordialmente:

a) Conocer el número de habitantes del país según sus características más importantes de tal modo que permita estudiar la estructura social y económica de la población.

b) Conocer el número de viviendas existentes en el país según sus condiciones materiales y sanitarias más importantes.

c) Servir de base para determinar el número de diputados a la Asamblea Nacional.

d) Servir de base para mantener y mejorar las estadísticas continuas que requieren datos demográficos.

Para llenar tal objeto el Censo investigará las siguientes características y datos:

a) De los habitantes: Sexo, edad, relación con el Jefe de familia, estado civil, lugar de nacimiento, nacionalidad, alfabetismo, nivel de educación, asistencia escolar, fecundidad, ocupación, rama de actividad, categoría de empleo, ingresos, idioma y Seguro Social; y

b) De las viviendas: Ubicación, material de las paredes, techo y piso, número de cuartos, fuente de abastecimiento de agua, servicio sanitario, tenencia, alquiler mensual y tipo.

Artículo 18. En el aspecto de población, el Censo será "de hecho", es decir que empadronará a todas las personas en el lugar donde pasaron la noche anterior al 10 de Diciembre de 1950. La unidad censal será el habitante. En el aspecto de vivienda, el Censo hará un recuento completo de las viviendas existentes en el país. La unidad censal será la vivienda que ocupa la familia.

Parágrafo: Las personas que por circunstancia especial de su trabajo tengan que salir de sus casas en la madrugada del día del Censo antes de ser empadronadas, deben dejar anotados sus datos personales a fin de que sus familiares o vecinos puedan suministrarlos al Empadronador.

Artículo 19. El empadronamiento de la población será total y simultáneo y estará a cargo de Empadronadores, quienes lo realizarán en forma directa. El principio de simultaneidad implica que los datos recogidos en el empadronamiento deben referirse al 10 de Diciembre de 1950, es decir el día del censo.

Artículo 20. Todo habitante de la República o su representante legal se considerará como informador directo y responsable del Censo de Población y Vivienda.

Artículo 21. Los tripulantes y pasajeros a bordo de barcos que viajan por aguas jurisdiccionales de la República la noche del 9 de Diciembre de 1950, serán empadronados por el Capitán del barco en el primer puerto nacional a que arribe la embarcación.

El Capitán entregará a las autoridades del puerto las Boletas debidamente llenadas y recibidas.

rá de dichas autoridades una constancia de que se ha efectuado el empadronamiento.

Artículo 22. Para empadronar a los diplomáticos residentes en el país, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará las Boletas correspondientes a los interesados para que las llenen y las devuelvan al Departamento de Censos por el mismo conducto.

Artículo 23. En el levantamiento del Censo de Población y Vivienda se utilizarán los siguientes formularios y etiquetas:

- a) Boleta familiar.
- b) Boleta para Vivienda colectiva.
- c) Boleta Individual.
- d) Boleta Indígena.
- e) Tarjeta Infantil.

Además se usarán:

f) Etiquetas triangulares para personas empadronadas.

g) Etiquetas para edificios cuyas viviendas han sido empadronadas.

Estos formularios y etiquetas se usarán en los siguientes casos:

a) Boleta Familiar: Para empadronar a las personas que viven en familia. Para los efectos del Censo, la familia está constituida por todas las personas que viven juntas en una misma vivienda estén o no unidas por lazos de parentesco. Para las personas que viven solas se usará una Boleta Familiar. La Boleta Familiar tiene una sección especial para anotar los datos que se refieren a la vivienda.

b) Boleta para Vivienda Colectiva: Para empadronar a las personas que hayan pasado la noche del 9 de Diciembre de 1950 en una vivienda colectiva (hoteles, pensiones, hospitales, clínicas, colegios, cárceles, conventos, etc.). La Boleta para Vivienda Colectiva debe ser llenada por el Director, Administrador o Jefe del establecimiento o institución o por un empadronador del Departamento de Censos.

c) Boleta Individual: Para aquellas personas que hayan pasado la noche del 9 de Diciembre de 1950 en una vivienda colectiva y que prefieran auto-empadronarse para mayor reserva de la información.

d) Boleta Indígena: Para empadronar a la población indígena que vive en tribu. La Boleta Indígena se divide en tres secciones, cada una de las cuales corresponde a uno de los aspectos que investigarán los Censos Nacionales: Población, Vivienda y Agropecuario.

e) Tarjeta Infantil: Para obtener información adicional sobre los niños menores de seis meses, a fin de medir la eficacia del Registro de Nacimientos.

f) Etiqueta triangular para personas empadronadas: Como comprobante de que la persona ha sido empadronada.

g) Etiquetas para edificios cuyas viviendas han sido empadronadas: Para fijarlas a la entrada del edificio después de haber empadronado todas las viviendas del mismo.

B: CENSO AGROPECUARIO

Artículo 24. De conformidad con el Artículo 5º de la Ley No. 21 de 11 de Noviembre de 1950, el Primer Censo Nacional Agropecuario será un

censo de explotaciones agrícolas. Se entiende por explotación agrícola toda extensión de tierra utilizada total o parcialmente, para actividades agrícolas, ganaderas y avícolas, por una persona sola o con la ayuda de otras.

Artículo 25. El objeto del Censo Agropecuario es conocer la estructura y naturaleza de la economía agropecuaria del país y servir de base para el establecimiento de las estadísticas agrícolas continuas.

Para llenar tal propósito el Censo hará un recuento completo de las explotaciones agrícolas y obtendrá para cada una de ellas información sobre la extensión de las explotaciones, la producción agropecuaria, y de la industria doméstica, el número de animales, de herramientas y maquinarias agrícolas y sobre la población agrícola, la venta de productos, y los medios de transporte usados.

Artículo 26. El Jefe de la explotación se considerará como informador directo y responsable del Censo Agropecuario. Cuando el Jefe de la explotación esté ausente, un miembro responsable de su familia suministrará la información.

Parágrafo: Cuando una explotación agrícola está dirigida por dos o más personas, una de ellas será responsable de suministrar las informaciones requeridas por el Censo Agropecuario.

Artículo 27. Para los efectos del Censo Agropecuario se considera como Jefe de la explotación la persona bajo cuya responsabilidad está la dirección de las actividades de la misma. El Jefe de la explotación puede ser el dueño o el administrador de la explotación de la tierra, como también la persona que dirige las actividades de una explotación en terrenos arrendados o usufructuados.

Artículo 28. En el levantamiento del Censo Agropecuario se utilizarán los siguientes formularios y etiquetas:

- a) Boleta General.
- b) Boleta Indígena.
- c) Etiquetas para explotaciones empadronadas.

a) Boleta General. Para anotar las informaciones de las explotaciones agrícolas, exceptuando las explotaciones agrícolas de las zonas indígenas.

b) Boleta Indígena. En cuya sección correspondiente al Censo Agropecuario se anotarán las informaciones sobre las explotaciones agrícolas de la población indígena.

c) Etiquetas para explotaciones empadronadas: Que se fijarán en la vivienda del Jefe de la Explotación para indicar que éste ha suministrado la información sobre su explotación agrícola.

CAPITULO IV

DE LA AUTORIZACION Y COMPROBACION DE GASTOS.

Artículo 29.—Durante la etapa del empadronamiento, los Inspectores Provinciales y Distritales tendrán la facultad de autorizar los gastos imprevistos o urgentes a que haya lugar en su respectiva jurisdicción, siempre que no excedan de cincuenta balboas (B. 50.00) y veinticinco balboas (B. 25.00), respectivamente.

Artículo 30. El personal que tendrá a su cargo el empadronamiento comprobará los gastos de transporte, alimentación y alojamiento a que se refiere el Artículo 5º de este Reglamento, en comprobantes especiales que suministrará el Departamento de Censos.

Parágrafo 1. No se aceptarán para su pago comprobantes de gastos que no estén debidamente llenados, o que estén tachados o borrados. El Departamento de Censos se reserva el derecho de rechazar cualquier gasto que considere muy elevado.

Parágrafo 2. Los comprobantes de gastos serán revisados y aceptados en principio por el Director de Estadística y Censo, pero estarán sujetos a la aprobación final y pago por parte de la Contraloría General de la República".

Artículo 2º El presente Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS M.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBASE UNA RESOLUCION Y AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UN TITULO

RESOLUCION NUMERO 296

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 296.—Panamá, 16 de Diciembre de 1949.

Vistos:

El señor Federico Gruber, panameño, mayor, casado, arquitecto, Cédulado con el N° 19-7088 y residente en el Distrito del Barú, solicitó en compra, por medio de apoderado, ante el Gobernador de Chiriquí, Encargado de la Administración de Tierras y Bosques de esa Provincia, un globo de terreno baldío nacional ubicado en jurisdicción del Distrito de Bugaba, con una superficie le cuarenticuatro hectáreas con nueve mil ciento ochenta y un metros cuadrados y veinte decímetros cuadrados (44 Hts. 9181 M2 20 Dm2) y dentro de los siguientes linderos: Norte, Sur, Este y Oeste, tierras baldías nacionales.

A esa solicitud recayó la Resolución No. 32, de 23 de Noviembre del año en curso, expedida por el funcionario arriba citado, la cual ha sido enviada a esta Sección en consulta.

El terreno de que se alude se clasificó a razón de B. 2.00 la hectárea o fracción de hectárea, por venirlo ocupando el interesado por más de veinte años según consta en el expediente. Con tal motivo, el petionario pagó al Fisco la suma de B. 90.00 como precio total de dicho terreno, según las Liquidaciones 362 y 968 de 30 de Agosto y 23 de Noviembre último, que se acompaña a las anteriores diligencias.

El terreno que se adjudica es de los libres ad-

judicables y con su adjudicación no se afectan derechos de tercero.

Se observa de conformidad con lo actuado, que la tramitación empleada en este negocio por el funcionario de primera instancia, se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley 29 de 1925; y como quiera, que hasta la fecha no se ha presentado oposición a esta solicitud, se considera que la presente adjudicación es legal.

En tal virtud, el suscrito Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

RESUELVE:

Aprobar la Resolución de que se hace referencia y autorizar que se expida título de propiedad, por compra, sobre el terreno que se menciona, a nombre del señor Federico Gruber, de generales conocidas en este negocio, con la advertencia de que deberá cumplir exactamente con las condiciones y reservas especificadas en dicha Resolución.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VICTOR M. SILVA E.,

Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Librada Castillero P.
Secretaria Ad-hoc.

CONCEDESE PERMISO ESPECIAL

RESUELTO NUMERO 2864

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto Número 2864.—Panamá, octubre 4 de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Concédesse permiso especial a la nave de registro hondureño denominada "Insko Merchant", representada por la Compañía Ford S. A., para que pueda efectuar un viaje a La Palma, Provincia del Darién, para tomar un cargamento de madera destinada a la Exportación, en vista del cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto Ejecutivo de Hacienda N° 140 de 21 de junio de 1949, y por haberse pagado los derechos respectivos mediante la Liquidación N° 11443 de 4 de octubre de 1950.

Comuníquese el presente resuelto al señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, por los efectos de la vigilancia correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. M. VARELA.

El Asistente del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

Juan Arosemena Q.

CANCELASE Y EXPIDESE PATENTE PERMANENTE DE NAVEGACION**RESUELTO NUMERO 2865**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 2865.—Panamá, octubre 9 de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que R. Phillips Portillo, en nombre y representación de Petroleum Shipping Company Limited, propietaria de la nave denominada "Stanvac Cape Town" que porta Patente Permanente de Navegación N° 1307 de 17 de julio de 1941 ha solicitado: una nueva Patente de Navegación de conformidad con el Artículo 7° de la Ley 54 de 1926, por haberse deteriorado la original.

Que los derechos por la expedición de la nueva Patente fueron pagados mediante Liquidación N° 11421 de 29 de septiembre de 1950,

RESUELVE:

Cancelase la Patente Permanente de Navegación N° 1307 de 17 de julio de 1941 que porta la nave nacional denominada "Stanvac Cape Town".

Ordénase la expedición de una nueva Patente Permanente de Navegación, con el mismo número de la anterior, a favor de la referida nave, haciendo constar en dicha Patente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. M. VARELA.

El Asistente del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

Juan Arosemena Q.

CANCELANSE DEFINITIVAMENTE INSCRIPCION Y PATENTE**RESUELTO NUMERO 2866**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 2866.—Panamá, octubre 9 de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Cónsul General de la República de Panamá, en Londres, Inglaterra, mediante Resolución N° 21 de 22 de agosto de 1950, declaró cancelada la inscripción del Registro de la Marina Mercante Nacional de la nave denominada "Jorge F. El Joven", por haber sido vendida y transferida al Registro belga.

RESUELVE:

Cancelase definitivamente la inscripción en el Registro de la Marina Mercante Nacional y la

Patente de Navegación N° 1007-L de la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Jorge F. El Joven".

Propietaria: Compañía de Vapores Jorge S.

A.

Domicilio: Panamá, República de Panamá.

Representante: José N. Lasso de la Vega.

Tonelaje: neto 908.53. Bruto 1343.87. Letras de Radio H O E Q.

Construida en Chatham, Inglaterra.

Por H. M. Dockyard.

Fecha de construcción: 1930. Material del casco: acero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. M. VARELA.

El Asistente del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

Juan Arosemena Q.

ACTA

de la Comisión Arancelaria celebrada el día 15 de noviembre de 1950.

En la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta, previamente convocada por el Secretario encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se reunió en su Despacho la Comisión Arancelaria, con asistencia de los siguientes miembros: el Asistente del Secretario, señor Juan Arosemena, en representación del Secretario encargado del Ministerio; el Sub-Contralor General de la República, señor Eduardo Mac Cullough, en representación del Contralor General; el Sub-Administrador General de Aduanas, señor Raúl D. Berbey, en representación del Administrador General; el Avaluador Oficial Jefe de la Aduana de Panamá, señor Pedro Brin; el Avaluador Oficial de Encomiendas Postales, señor Moisés Cardoze Jr.; el Avaluador Oficial de Expresos Aéreos, señor José Santander Alvarado; el Avaluador Oficial de Colón, señor Gilberto Grimaldo; el Avaluador de la Aduana de Encomiendas Postales de Colón, señor Francisco Abad; el Secretario de la Cámara de Comercio de Panamá, señor Pablo Abad y el Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Tesoro, señor Luis Calcedo, quien actúa como Secretario.

A las diez y veinticinco minutos de la mañana, el Asistente del Secretario, quien presidía el acto, declaró abierta la sesión y procedió a someter a consideración de los presentes los siguientes casos traídos al estudio de la Comisión:

Memorial de Auto Servicio S. A. Caso primero

Solicitan que se sigan aforando al numeral 1499 las llantas y tubos para tractores e implementos agrícolas, considerándolas como partes o repuestos de los mismos, pues este es el procedimiento que se ha seguido hasta ahora. El Avaluador de Aduana de Colón ha aforado estas llantas al numeral 1088 como llantas neumáticas de

caucho para automóviles. Estiman los memorialistas que como un estímulo a la agricultura esta clase de llantas deberían aforarse libres.

Al discutirse este punto, el Comisionado Grimaldo dijo que le parecía aplicable en este caso el numeral 1088 porque consideraba que las llantas objeto de la presente consulta, debían clasificarse dentro del Grupo 132 que corresponde a artículos de caucho, goma o hule. El Sub-Contralor Gral. de la República Sr. Mac Cullough manifestó que le parecía más apropiada la clasificación que trae el numeral 1499, que se refiere a tractores, accesorios y repuestos para los mismos, puesto que estas llantas son especialmente fabricadas para estos artefactos y no pueden ser utilizadas para otra clase de vehículos. Fue de este mismo parecer el Sub-Administrador General de Aduanas, señor Berbey, quien opinó que podía considerarse esta clase de llantas como un accesorio o parte del tractor, y la única clasificación posible es la descrita en el numeral 1499. Siendo este el parecer de los demás miembros de la Comisión y teniendo presente además que este aforo es el que se ha venido aplicando siempre a las llantas para tractores y que como un estímulo al desarrollo agrícola del país es conveniente no aumentar el gravamen de estos artículos, resolvió que las llantas para tractores y otros locomóviles usados en agricultura deberán aforarse al numeral 1499 del Arancel vigente.

Memorial de Auto Servicio S. A. Caso segundo

El numeral 1522-A señala un impuesto de B/. 1.00 por cada cien bombillos para automóviles. Con el adelanto de la industria moderna, estos han sufrido diversas transformaciones, tanto en su tamaño como en su apariencia, pero su función sigue siendo la misma, la cual es la de iluminar la vía por donde se transita. Sin embargo últimamente en la Aduana han aforado los bombillos denominados "Sealed Beam" como repuestos de carros, al numeral 1658. Los memorialistas consideran este aforo incorrecto y apelan de esta decisión ante la Comisión.

Sobre este particular fue unánime el parecer de la Comisión de que los denominados "Sealed Beam" son en realidad unidades completas que funcionan como lámparas o faroles y como tales caen dentro de la clasificación de piezas y repuestos para automóviles que contempla el numeral 1658. Los bombillos eléctricos para automóviles a que se refieren los peticionarios son piezas de repuesto que sirven para cualquier clase de faroles que se usan en distintas marcas de automóviles y no pueden ser considerados similares a los llamados "Sealed Beam".

Memorial de A. B. de Obarrio, Sucesores Ltda.

Solicitan que se afore al numeral 1618 una máquina congeladora industrial que han importado para congelar camarones, pescado y otras clases de mariscos, los cuales son empacados y almacenados en frigorífico para ser exportados a los Estados Unidos. Por tratarse de una industria de perspectivas brillantes para el desarrollo económico del país, estiman los memorialistas que deben aplicarse las exenciones de que habla el artículo citado.

El Sub-Contralor General de la República, señor Mac Cullough dijo que el Decreto-Ley N° 22 de 1950 sobre protección a la industria establece que toda la maquinaria industrial importada por empresas nacionales que tengan celebrados contratos con el gobierno debe ser exonerada de toda clase de impuestos. Si los peticionarios no han celebrado hasta ahora convenio con el gobierno pueden acogerse a lo dispuesto en el numeral 1618. Estando todos los presentes de acuerdo con este punto de vista, la Comisión decidió que las máquinas congeladoras para uso industrial que están importando los señores A. B. de Obarrio Sucesores Ltda. deben ser aforadas al numeral 1618 de la Ley de Aranceles.

Memorial de Horna Hermanos

Piden la reconsideración de la decisión tomada en sesión del 4 de octubre del presente año, relacionada con los sombreros de fibra.

Sobre este caso la Comisión consideró que el informe del Sr. Carlos E. Marichal, Químico Oficial, que acompañaron los memorialistas a su petición, demuestra claramente que los sombreros motivo de la presente consulta son hechos de un material compuesto de hilos de algodón en forma de fibras, dando la apariencia de un tejido de paja o de otra fibra similar y que por lo tanto no pueden clasificarse entre los de palma, de paja toquilla o de paja no especificada, a que se refieren los numerales 1019, 1020, y 1021 respectivamente. La única clasificación posible para esta clase de sombreros es por consiguiente la que señala el numeral 1022, tal como resolvió la Comisión en su sesión anterior. Por estas razones, la Comisión acordó mantener su decisión anterior.

Memorial de Arturo Ponce y J. Medlinger

Consultan a la Comisión si al enviar al exterior oro de 24 kilates de producción nacional, con el fin de que con este material se manufacturen joyas de diversas clases, pero de un kilataje menor, se les debe gravar a éstas únicamente por el valor de la aleación y de la mano de obra, o en otras palabras si se puede aplicar en este caso el procedimiento que se sigue cuando se envía una manufactura al exterior para su reparación, contemplado en el numeral 1805 del Arancel.

El Sub-Contralor explicó que lo que deseaban los peticionarios era enviar al exterior oro de producción nacional, para la fabricación de joyas de bajo kilataje que no se pueden hacer aquí por la falta de maquinaria apropiada y que podían que al liquidar los impuestos de importación de la joyería mencionada, se descontara el valor del oro exportado para tal fin. Indicó que estaba de acuerdo con lo pedido por los señores Ponce y Medlinger, siempre que se tomaran ciertas medidas para controlar tanto la exportación del oro como la importación de las joyas.

Oídas las explicaciones del señor Sub-Contralor se deliberó extensamente sobre este asunto, habiendo expresado opiniones favorables la mayoría de los Comisionados. La Comisión resolvió que se aplicara el numeral 1805 a las joyas importadas que se hayan fabricado con oro de producción nacional exportado al exterior para

este fin, siempre y cuando que se llenara los siguientes requisitos:

1º) Que todo este proceso esté bajo el control exclusivo de la Administración General de Aduana.

2º) Que los interesados presentan una declaración jurada donde hagan constar:

a) La cantidad de oro que van a exportar especificando el kilataje.

b) Qué porciones de oro de 18, 14, 12 o menos kilates van a resultar de la cantidad de oro exportado.

c) El país donde se va a exportar el oro y el nombre de la empresa comercial que se va a encargar de la fabricación de las joyas.

d) El peso de las joyas que se van a fabricar de cada porción de oro que haya resultado de la conversión del oro fino.

3º) Que en las Facturas Comerciales se especifique el costo de los metales que hayan entrado en la aleación, mano de obra, valor de las piedras y otros materiales usados en la fabricación de las joyas a fin de que en las Aduanas respectivas se pueda calcular el impuesto.

Además los interesados deberán tener presente que todas las exportaciones de oro deberán estar sujetas al pago de los derechos respectivos y demás requisitos que rijen la materia y que tanto la exportación de oro como la importación de las joyas se deberá hacer por una misma Aduana, de manera que se pueda tener un control efectivo sobre estas operaciones.

Acto seguido se leyó un memorial del señor B. L. Levy, quien pide se afore un producto denominado "Ennds" como los deodorantes del tipo Mun, Zip, Arrid, etc. los cuales se gravan de acuerdo con el numeral 567. El producto Ennds se presenta en forma de tabletas a base de clorofila y al tomarse elimina del cuerpo los malos olores.

La Comisión consideró que en vista de que los resultados del Ennds se obtienen mediante una reacción que produce en el sistema la sustancia ingerida, lógicamente se puede deducir que se trata de una droga y no de un producto de uso exterior. Por tales razones se resolvió que el producto Ennds se afore al numeral 897 del Arancel vigente.

No habiendo más de que tratar se cerró la sesión a las once y diez minutos de la mañana y para constancia de lo actuado, se levanta la presente acta que firman los que en el acto intervinieron.

El Asistente del Secretario del Ministerio,
JUAN AROSEMENA.

El Sub-Contralor General de la República,
Eduardo Mac Cullough.

El Sub-Administrador General de Aduanas,
Raúl D. Berbey.

El Avaluador Oficial Jefe de la Aduana de Panamá,

Pedro Brin.

El Avaluador Oficial de Encomiendas Postales,

Moisés Cardoze Jr.

El Avaluador Oficial de Expresos Aéreos,
José Santander Alvarado.

El Avaluador Oficial de Colón,
Gilberto Grimaldo.

El Avaluador de la Aduana de Encomiendas Postales de Colón,

Francisco Abad.

El Secretario de la Cámara de Comercio de Panamá,

Pablo Abad.

El Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

Luis Caicedo.

Ministerio de Educación

OTORGANSE UNAS BECAS

RESUELTO NUMERO 380

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Dirección General.—Resuelto número 380.—
Panamá, agosto 24 de 1950.

El Ministro de Educación,
en representación del Organismo Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1º) Que de acuerdo con lo que dispone el Contrato N° 808-Bis, de 7 de agosto de 1947, el Ministerio de Educación adjudicó becas en el Colegio Internacional de María Inmaculada;

2º) Que como en aquel entonces no se dictó el Resuelto de rigor, procede legalizar el otorgamiento de las becas que en tal virtud han venido disfrutando las alumnas agraciadas,

RESUELVE:

Otórganse becas en el Colegio Internacional de María Inmaculada, en cumplimiento de lo que dispone el Contrato N° 808-Bis, de 7 de agosto de 1947, a las siguientes alumnas: Carmen Castillo, Adela Fernández, Gladys Méndez, Dilya Vega, Rosa María Zúñiga, Rosario García, Estela Barría, Celina Correa, Cecilia Davis, Myriam Deigado, Carmen Reynolds, Mercedes Rueda y María Estela Siu.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio,
Julio F. Barba G.

TRASLADO

RESUELTO NUMERO 392

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 392.—Panamá, 30 de Agosto de 1950.

El Ministro de Educación,
en representación del Organismo Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo único:—Trasládase al señor Eligio Salas G., de la Inspección Provincial de Educación

de Herrera a la Inspección Provincial de Educación de Los Santos.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio,
Julio F. Barba C.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 169

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto Número 169.—Panamá, 14 de Octubre de 1950.

El señor C. A. de Urriola, Gerente de la Caja de Seguro Social, propietario de la farmacia de la Caja de Seguro Social, establecida en esta ciudad, pide por medio del memorial correspondiente, a este Despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Hoffman La Roche de Basilea, Suiza, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Un (1) Kilo de Codeína pura en polvo, en frascos de Veinticinco (25) Gramos.

Un (1) kilo de Fosfato de Codeína en polvo, en frascos de Veinticinco (25) Gramos.

Un (1) kilo de Sulfato de Codeína en polvo, en frascos de veinticinco (25) Gramos.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º—Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º—Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º—Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor C. A. de Urriola, permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

ELOHIN RAMIREZ.

Primer Secretario del Ministerio.

José Gmo. Méndez de Rous,
Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos
y Nutrición.

AVISOS Y EDICTOS

6% - BONOS DE INVERSION Y AHORROS - 6%
1941 y 1946

CAJA DE REDENCION

Se notifica a los tenedores de Bonos cuyos números se expresan a continuación, que en el sorteo verificado en las Oficinas de la Contraloría General de la República el día 29 de Noviembre de 1950, a las tres de la tarde, fueron seleccionados dichos bonos para ser redimidos en el próximo vencimiento de intereses (1º de Diciembre de 1950) y que, por lo tanto, quedan autorizados para presentar los bonos aquí anotados a las oficinas del Banco Nacional para que, mediante su entrega y de la de los cupones de intereses subsiguientes, se les pague el valor nominal de los mismos más los intereses correspondientes al vencimiento del 1º de Diciembre de 1950.

Se notifica, además, que los bonos así seleccionados dejarán de devengar intereses desde el 1º de Diciembre de 1950.

Resultados del Sorteo:

Serie X, de B/. 10.00 cada uno:
124, 146, 164.

Serie L, de B/. 50.00 cada uno:
39, 48, 59, 263, 273, 281, 336, 349, 355, 545, 593, 600, 668, 700, 775, 825.

Serie C de B/. 100.00 cada uno:
32, 42, 84, 85, 134, 136, 139, 413, 451, 476, 541, 562, 655, 711, 750, 819, 843, 846, 866, 914, 934, 972, 988, 1005, 1045, 1073, 1135, 1138, 1188, 1194, 1239, 1266, 1294, 1382, 1442, 1484, 1488, 1498, 1503, 1525, 1632, 1792, 1723, 1751, 1824, 1843, 1848, 1850, 1891, 1895, 1919, 1959, 1979, 2003, 2007, 2048, 2062, 2078, 2096, 2152, 2168, 2186, 2196, 2197, 2262, 2264, 2268, 2344, 2356, 2368, 2384, 2338, 2403, 2423, 2435, 2442, 2445, 2480, 2493.

Serie D, de B/. 500.00 cada uno:
17, 71, 76, 217, 321, 383, 388, 405, 449, 473, 531, 536, 579, 611, 612, 657, 685, 700, 721, 738, 789, 822, 876, 916, 935, 1000, 1034, 1209, 1247, 1243, 1289, 1314, 1353.

Serie M, de B/. 1.000.00 cada uno:
43, 49, 90, 92, 145, 239, 262, 309, 333, 340, 368, 370, 375, 477, 491, 495, 529, 589, 602, 617, 649, 665, 684, 755, 763, 791, 792, 873, 890, 909, 920, 969, 974, 993, 1078, 1112, 1136, 1138, 1180, 1187, 1216, 1228, 1284, 1309, 1312, 1317, 1362, 1397, 1412, 1429, 1543, 1608, 1634, 1642, 1667, 1721, 1771, 1787, 1805, 1806, 1821, 1824, 1858, 1879, 1882, 1988, 2005, 2078, 2084, 2102, 2114, 2121.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con el artículo 777 del Código de Comercio, ponemos en conocimiento del público que por Escritura Pública Nº 1594 de 23 de Noviembre de 1950 de la Notaría Segunda del Circuito hemos comprado las maquinarias de hacer confites de la Fábrica la Insupearable del señor Silverio Henríquez.

Panamá, 1º de Diciembre de 1950.

Lili Sing de Sancón.

L. 23.336

(Primera publicación)

ESCRITURA NUMERO MIL SEISCIENTOS DOS

por la cual el señor Moisés Karem da en sub-arrendamiento al señor Moisés Azrak los locales Nos. 2 y 3 de la casa Nº 203 de la Avenida Central de esta ciudad que forman parte de la finca Nº 4992.

Panamá, Noviembre 24 de 1950.

En la ciudad de Panamá, capital de la República y cabecera del Circuito Notarial del mismo nombre, a los veinticuatro (24) días del mes de Noviembre del año de mil novecientos cincuenta (1950) ante mí, Ricardo Fábrega, Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula número cuarenta y siete - siete mil trescientos noventa y cuatro (47-7394), comparecieron personalmente las siguientes personas a quienes conozco: Moisés Karem, varón, mayor de edad, panameño comerciante, vecino de esta ciudad, casado en el año de mil novecientos treinta y tres (1933), con cédula núme-

ro veintiocho - treinta y seis mil doscientos setenta y dos (28-36272) por una parte y por la otra Moisés Azrak varón, mayor de edad, casado en el año de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), comerciante, panameño y vecino de esta ciudad, con cédula número nueve - tres mil quinientos cuarenta y tres (9-3543), y me pidieron que hiciera constar lo siguiente: Primero: Que el señor Moisés Karem da en sub-arrendamiento al señor Moisés Azrak, los locales números dos (2) y tres (3) de la casa número doscientos cinco (205) de la Avenida Central de la ciudad de Panamá, que forma parte de la finca número cuatro mil novecientos noventa y dos (4992), inscrita en la Oficina de Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, al tomo ciento veintiséis (126) folio cuatrocientos sesenta y ocho (468). Segundo: El plazo de este sub-arrendamiento es de tres (3) años con seis (6) meses, contados a partir del día primero (1º) de Diciembre del presente año de mil novecientos cincuenta (1950), y vencerá el día treinta y uno de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954). Tercero: El precio del sub-arrendamiento es por la suma de ciento setenta y cinco balboas (B/. 175.00) mensuales por cada local, o sean trescientos cincuenta balboas (B/. 350.00) por los dos locales dados en sub-arrendamiento. Los pagos se harán por adelantado dentro de los cinco primeros días de cada mes. Cuarto: Correrá por cuenta del Sub-Arrendatario los gastos de agua, luz, plomería, carpintería, pintura y demás gastos que demanden los locales que tomo en sub-arrendamiento, con excepción de los impuestos y contribuciones. Quinto: El Sub-Arrendatario deberá mantener los locales mencionados en buen estado de conservación y limpieza, y cumplir con todos los reglamentos de sanidad, siendo por cuenta de él las multas que cualquiera autoridad imponga por falta de cumplimiento de esta obligación. Sexto: Para que el Sub-Arrendatario haga alguna alteración en el edificio, es necesario que previamente solicite y obtenga el consentimiento escrito del Sub-Arrendador y el permiso de las autoridades competentes. Séptimo: Todas las mejoras que el Sub-Arrendatario efectúe en el inmueble quedarán a beneficio de la propiedad al vencimiento de este contrato, sin que por tales mejoras haya que pagar suma alguna. Octavo: El Sub-arrendatario no podrá traspasar el presente contrato ni en todo ni en parte, sin el permiso escrito del Sub-Arrendador, pero podrá sub-arrendar los locales o parte de ellos. Noveno: La falta de cumplimiento de parte del Sub-Arrendatario de cualquiera de las cláusulas que le atañen, rescindirá este contrato, y el sub-arrendador queda con acción para reclamarles perjuicios al Sub-Arrendatario. Presente en este acto el señor Gustavo Trius, varón, mayor de edad, casado, comerciante, panameño y vecino de esta ciudad, con cédula número cuarenta y siete - diez y ocho mil quinientos sesenta (47-18560), a quien conozco, en su carácter de Presidente y representante legal de la sociedad anónima denominada "Teatro Central, S. A.", a quien también conozco, expuso: Que en su carácter ya expresado da su consentimiento y aprobación al sub-arrendamiento que por medio de este instrumento hace el señor Moisés Karem a favor del señor Moisés Azrak, ya que la sociedad que representa es propietaria de la finca de la cual forman parte los locales arrendados. En este estado me pidieron los comparecientes que hiciera constar lo siguiente: Que este contrato de sub-arrendamiento se refiere únicamente al local número dos (2) ya mencionado y que por lo tanto, el señor Azrak únicamente tendrá que pagar la suma de ciento setenta y cinco balboas (B/. 175.00) por concepto de dicho contrato. Advertí a los comparecientes que la copia de este instrumento debe registrarse; y leído como les fué en presencia de los testigos instrumentales señores Sabina Bernal con cédula veintiocho - diez y nueve mil setecientos noventa y uno (28-19791) y José Manuel Aizamora con cédula cuarenta y siete - nueve mil sesenta y siete (47-9067), mayores y vecinos de esta ciudad, a quienes conozco y son hábiles para el cargo, lo encontraron conforme, le impartieron su aprobación y lo firman para constancia con los testigos mencionados, por ante mí, el Notario, que doy fé. Esta escritura lleva el número mil seiscientos dos (1602).—Moisés Karem.—M. Azrak.—Gustavo Trius.—Sabina Bernal.—J. M. Aizamora.—Ricardo Fábrega. Notario Público Segundo.

Concuerda con su original esta copia que expido en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes

de Noviembre del año de mil novecientos cincuenta (1950).

RICARDO FABREGA,
Notario Público Segundo.

L. 23.239
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 30

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Carlos Jurado B., abogado de esta localidad, en ejercicio del poder conferido por el señor Balduino Hurtado, ha solicitado a esta Administración, para su poderdante, la adjudicación a título de compra de un gicbo de terreno baldío nacional ubicado en el caserio del Copecito, Corregimiento del Espino, jurisdicción del Distrito de San Carlos, de una extensión superficial de una hectárea con tres mil setecientos catorce metros cuadrados (1 Ht. 3714 m2) dentro de los siguientes linderos:

Norte, Sur y Este, Rafael Sánchez; y Oeste, Carretera de San Carlos al Valle.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, por treinta días hábiles, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos, los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado a las diez de la mañana del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta.

El Gobernador, Admor. Prov. de Tierras y Bosques,
JOSE DOMINGO SOTO.

El Secretario,

Felipe Romero López.

L. 23.228
(Única publicación)

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Pesé, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Sergio A. de la Rosa, se encuentran depositadas dos (2) yeguas, de color colorado, como de cinco a seis años cada una, marcadas a fuego así: (?) con sus correspondientes potrillos, de un año (1) y medio cada uno, también de color colorado. Los referidos animales fueron decomisados por el señor Jeremías Polo, recolector de animales vagando en las calles y Plazas de esta ciudad, sin conocerle dueño alguno.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de esta oficina y en lugares más concurridos de esta localidad, por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo y una copia se remite a la Gaceta Oficial para su publicación.

Vencido el término de la fijación del Edicto, si no se presentare dueño alguno, se ordenará el remate de los referidos animales, por el señor Tesorero de este Distrito.

Pesé, Octubre 14 de 1950.

El Alcalde del Distrito,

ABEL GUILLEN.

El Secretario,

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Cristóbal o Félix Acosta (a) "Tito", de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, dos de Octubre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

En consecuencia, procede dictar un fallo absolutorio en este asunto, ya que no se han reunido en el expediente los requisitos que para condenar exige el artículo 2153 del Código Judicial. En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, de acuerdo con la opinión fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Cristóbal o Félix Acosta, de generales desconocidas, de los cargos que se le dedujeron en el auto de enjuiciamiento.—Derecho: Artículo 2153 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase y déjese copia.—(fdos.) Armando Ocaña V.—N. A. Reina, Srío."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del enjuiciado Acosta, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Acosta, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fijase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día seis de Octubre de mil novecientos cincuenta, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

ARMANDO OCAÑA V.

N. A. Reina.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 39

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Bolívar Moreno Coronado, panameño, de 21 años de edad, de residencia desconocida, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la siguiente resolución.

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, dos de octubre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

En mérito de la anterior exposición, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, de acuerdo con la opinión fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Bolívar Moreno Coronado, panameño, de 21 años de edad, de residencia desconocida, de los cargos que se le dedujeron en el auto de enjuiciamiento. Derecho: Artículo 2153 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase y déjese copia.—(fdos.) Armando Ocaña V.—N. A. Reina, Srío."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Coronado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Coronado, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fijase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día seis de Octubre de mil novecientos cincuenta, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

ARMANDO OCAÑA V.

N. A. Reina.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 91

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Benigno Pittí, varón, mayor de treinta años de edad, ex-Agente del Cuerpo de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad personal número 28-32748, residente últimamente en la ciudad de Panamá y cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal a recibir personal notificación del auto que por el delito de 'evasión' se ha proferido en su contra, para ello se le concede un término de treinta (30) días más la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial. El auto en referencia en lo pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera instancia número 123.—David, Mayo treinta (30) de mil novecientos cincuenta. (1950).—Vistos: El señor Fiscal Segundo del Circuito en su Vista número 121 del 8 de mayo corriente solicita para este sumario: que se proceda contra los Agentes de Policía Benigno Pittí y José de Los Santos Samudio 'por infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XII del Libro II del Código Penal.

En consecuencia, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, PROCEDE contra los Agentes de la Policía Nacional: Benigno Pittí, mayor de edad, soltero, Agente número 650, portador de la cédula número 28-32748, vecino actualmente de la ciudad de Panamá donde presta su servicios, y José de Los Santos Samudio también mayor de edad, soltero, natural de Bugaba, residente en David, portador de la placa número 2270 y la cédula número 18-6703, por el delito de 'evasión' de que se trata en el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal y DECRETA la detención y suspensión de ellos. Fijase el día 19 de Junio próximo a las 10 a. m. para la celebración de la vista oral y se les excita para que provean los medios de su defensa.—Cópiese, notifíquese y comuníquese.—El Juez (fdo.) Abel Gómez.—(fdo.) El Secretario, Ernesto Rovira."

Se advierte al procesado Pittí que de no comparecer dentro del término que le ha señalado, esta omisión se tomará como grave indicio en su contra y se decretará su rebeldía para seguir el juicio sin su intervención, con la asistencia de un defensor de ausente. Si se presenatare dentro del plazo fijado, se le administrará toda justicia que le asista.

Se excita a todas las autoridades tanto judiciales como policivas para que capturen u ordenen la captura del procesado. Todos los habitantes del país están en el deber de denunciar su paradero, so pena de ser considerados y juzgados como encubridores del delito si sabiéndolo no lo dijeron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de esta Secretaría hoy dieciocho de Octubre de mil novecientos cincuenta. Copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

ABEL GOMEZ.

Ernesto Rovira.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 195

El suserito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Apolonio Julio, de generales expresadas más adelante, para que dentro del término de doce días (12) más el de la distancia, contados a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, de este Edicto, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones por imprudencia, cuyo enjuiciamiento dice así en su parte resolutoria:

Vistos:

Por las razones expuestas y estando como en efecto se ha llegado a demostrar legalmente tanto el cuerpo del delito como la responsabilidad penal del agente, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, ad-

ministrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Apolonio Julio, varón, panameño, de treinta y tres años de edad, soltero, agricultor, residente en el lugar de Ramonazo, jurisdicción del Corregimiento de Policía de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, sin Cédula de Identidad Personal, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, y mantiene su detención.

Se abre a pruebas el juicio por el término de cinco días hábiles. La audiencia del juicio se efectuará a partir de las nueve de la mañana del día dieciocho de los corrientes.

Provea el procesado a su defensa.

Léase, cópiese y notifíquese.

(Fdo.) El Juez, O. Bernaschina.—M. J. Ríos, Srio.

Se advierte al procesado Apolonio Julio que si no comparece en el término señalado, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y si lo hace, será oído y se le administrará justicia. Si no lo hiciera la causa continuará adelante previa declaratoria de su rebeldía, perdiendo derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, todos los habitantes de la República están obligados a suministrar el paradero del procesado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito porque él ha sido llamado a juicio si sabiéndolo no lo denunciaren y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy cuatro de Octubre de mil novecientos cincuenta, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

O. BERNASCHINA,

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 197

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a José Manuel González, de generales expresadas más adelante, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio:

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Llama a Responder en Juicio Criminal" a José Manuel González, chofer, cedulaado bajo el número 47-29256, residente en Calle 20 Este-bis, casa 23, cuarto 34, bajos por el delito de hurto que define y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y como se desconoce su paradero, se ordena su emplazamiento por medio de Edicto, a fin de que comparezca a estar a derecho en este juicio, y se le decreta prisión preventiva.

Oportunamente se señalará fecha para el acto de la vista oral de la causa.

Léase, cópiese y notifíquese.

(Fdo.) El Juez, O. Bernaschina.—M. J. Ríos, Srio.

Se advierte al enjuiciado José Manuel González que si no comparece, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oirá y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque él ha sido llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diecinueve de Octubre de mil novecientos cincuenta, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 720

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita, llama y emplaza a Paulino Monserrau, de generales descritas en el auto de enjuiciamiento dictado en su contra, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de lesiones por imprudencia.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictada en su contra, es del siguiente tenor:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Seis de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho".

"VISTOS:....."

"Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en desacuerdo con la opinión del señor Representante del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal, por trámites ordinarios, contra Paulino Monserrau, varón, de 60 años de edad, viudo, chofer, natural de Martinica y vecino de esta ciudad en Matías Hernández, casa No. 24, con Cédula de Identidad personal No. 8-11078, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de lesiones por imprudencia".

"Las partes disponen del término de cinco días comunes para que presenten las pruebas que deseen hacer valer en el acto del juicio oral que tendrá lugar el día 27 de los corrientes, a partir de las 9 a.m., y para el cual debe el enjuiciado proveer los medios de su defensa".

"Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Alfredo Burgos C.—Abigail Vázquez Díaz, Secretario".

Se le advierte al procesado Monserrau que si no compareciere dentro del término aquí fijado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente.

Se excita a los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Monserrau, so pena de ser juzgados, si sabiéndolo, no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial para que verifiquen la captura de Paulino Monserrau o la ordenen.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintuno de Septiembre de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas.

ALFREDO BURGOS C.

Juez Cuarto del Circuito.

Abigail Vázquez Díaz.

Secretario.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 721

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, EMPLAZA por este medio a George Lafontaine, de generales desconocidas en autos, para que en el término de doce días comunes, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de uso indebido de can-yac canabis sativa.

La sentencia condenatoria proferida en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.— Panamá, Septiembre veintidós de mil novecientos cincuenta.

Vistos:....."

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con la opinión Fis.

cal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a George Lafontaine, de generales descritas, reo convicto del delito de uso indebido de drogas enervantes, a sufrir seis meses de reclusión en el lugar que indique el Poder Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

De esta pena tiene derecho el reo, a que se le compute el tiempo de su detención preventiva por razón de este asunto.

Fundamento: Artículos 17, 18, 27, 32, 75 del Código Penal; Ley 66 de 1947, Ley 59 de 1941; Arts. 2152, 2153, 2157, 2215, 2216, 2231 del Código Judicial, y Decreto Ejecutivo número 467 fechado el veintidós de Julio de 1942.

Cópiase, notifíquese y si no fuere apelado consúltase con el Superior.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—El Secretario, (Fdo.) Abigail Vázquez Díaz.

Se le advierte al sentenciado Lafontaine que si no compareciere dentro del término fijado aquí, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Lafontaine, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sentenció, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Lafontaine, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veinticinco de Septiembre de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez, Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 722

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita, llama y emplaza a Oscar Rosado, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento, para que en el término de treinta (30) días comunes, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de RAPTO cometido en perjuicio de la menor Braulia Bethancourt.

La parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Junio veintiséis de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por las razones antes expuestas, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en desacuerdo con la opinión del señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. "Llama a Responder" en juicio criminal, por trámites ordinarios, a Oscar Rosado, de generales conocidas en autos, por haber sido descritas al comienzo de esta resolución como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XI, Libro II del Código Penal.

De cinco días comunes disponen las partes para que presenten las pruebas que deseen hacer valer en el acto del juicio oral que tendrá lugar el día seis de Julio próximo venturo a partir de las tres de la tarde. Decretase su detención preventiva.

Fundamento de derecho. Art. 2147 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiase.

(Fdo.) Abigail Vázquez Díaz, Juez Cuarto del Circuito, 1er. Sup. Guillermo Pianetta González, Srío. Ad-Int."

Se advierte al procesado Rosado que si no compareciere dentro del término aquí fijado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su juicio sin su intervención con los mismos trámites

y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Rosado so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se les ha enjuiciado, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policivo de la República, para que verifiquen la captura de Rosado o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintiséis de Septiembre de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito.

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 725

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita, llama y emplaza a María Luisa Jaeger, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indebida cometido en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Abril catorce de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra María Luisa Jaeger, panameña, vecina de esta ciudad, con residencia en Las Sabanas N° 172, como infractora de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Se decreta asimismo su detención preventiva

De cinco días comunes disponen las partes para que presenten las pruebas que deseen hacer valer en el acto del juicio oral y el que tendrá lugar el día dos de Mayo a partir de las cuatro de la tarde.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.

El Juez, (fdo.) Alfredo Burgos C.—Abigail Vázquez Díaz, Srío."

Se le advierte a la procesada señora Jaeger que si no compareciere dentro del término fijado para ello, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de la señora Jaeger, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo, no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de la señora Jaeger, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Primera publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Martes 5 de Diciembre de 1950

CUADRO NUMERO 138 DE 4 DE MAYO DE 1950

Agencias Panamericanas S. A., aparatos de radio receptor con gráfono 3 bultos vapor Breda de Amsterdam por...	319	North Amer. Tobacco Prod. Inc., cigarrillos kool y ritz 76 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	1.680
Almacén Zig Zag, telas de algodón de rayón 6 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	2.648	Tropical Radio Telegraph Co., tubos radio-gráficos 1 bulto vapor Limón de San Francisco por...	124
Marcelino Riera, bastidores de hierro 3 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	39	Canal Agencies S. A., películas de cine para ser exhibidas en Panamá 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por...	180
Reparto Carles, jugo de manzanas 25 bultos vapor Santa Juana de San Francisco por...	49	Victor Azrak, frazadas, tejidos de algodón, tejidos de seda artificial 11 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	2.748
Homsany Hnos., telas de rayón y algodón (bogotana) 7 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	3.019	Productos Fluorescentes S. A., lámparas partes para luces fluorescentes etc., 74 bultos vapor Santa Luisa de Nueva York por...	1.221
Marcelino Riera, estufas de kerosene completas 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	137	Omphroys Auto Supply Inc., aceite para máquina de hacer... etc., 2 bultos vapor Coastal Nomad de Los Angeles por...	46
Rubio y Rodríguez, cocinas de gas 2 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	208	Omphroys Auto Supply Inc., tubos y antenas para radios etc., 12 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	512
Funeraria Alvarado, adornos para urnas funerarias 1 bulto vapor Cape Ann de Nueva York por...	44	Servicio de Auto Omphroys S. A., llantas para camiones 48 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	1.609
Panamerican Orange Crush Co., velas 65 bultos vapor Bennekom de Amsterdam por...	555	Servicio de Auto Omphroys S. A., llantas para camiones, cámaras de llantas 19 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	3.837
Ferretería Chiricana M. A. Olivares, herramientas para mecánicos 4 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	380	Estanislao Gurvich, cortinas, colchas, camisetitas, etc., 8 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	1.576
Enrique Halphen Co., manzanas frescas 50 bultos vapor P y T Seafarer de San Francisco por...	127	Félix B. Maduro, porcelana decorada 6 bultos vapor Hurracane de Hamburgo por...	2.126
Smoot y Paredes S. A., carro buick sedán usado motor 53.976.764, 1 bulto de Zona del Canal por...	225	Banco Agropecuario, sacos de segunda mano 40 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por...	3.100
Aristides Romero, papel kraft puro rayado 298 bultos vapor Los Angeles de Go-temburgo por...	2.388	Aristides Romero, guantes, overoles, coladores, etc., 7 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	145
Almacén De Lima S. A., cola en polvo 28 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	311	Esteban García, galletas con dulce 10 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	236
Rubio y Rodríguez Cia. Ltda., tejidos de rayón 1 bulto vapor Santa Inés de Nueva York por...	821	Ferretería Tam, limas de acero 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	309
Rubio y Rodríguez Cia. Ltda., pasta de tomate 50 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por...	259	Heurtematte Co., alfombras y calzado para hombres 5 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por...	1.196
C. O. Mason S. A., dentífricos en pasta 8 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	340	Bazar Francés, canastos, mesas de acero, pantallas, etc., 7 bultos vapor Fred Morris de Houston, Texas por...	105
C. O. Mason S. A., material de propaganda 2 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	94	Heurtematte Co., juguetes, blusas, floreros, pantalones, etc., 16 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	868
C. O. Mason S. A., máquinas de sumar 4 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	691	Almacén Ofelia, vasos, jarros, tazas, platos vidrios, etc., 165 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	493
Ramón E. Sánchez, dril de algodón 1 bulto vapor Cristóbal de Nueva York por...	308	Clav Products Co., tanque de loza para inodoro 1 bulto vapor Mormacsun de Los Angeles por...	20
Ernesto Sierra Jr., repuestos y accesorios para autos 1 bulto vapor Levers Bend de Nueva Orleans por...	176	Radio Calidonia, radio y accesorios, fonógrafos 18 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	882
Jaime Blasser, alambre forrado para instalación eléc. etc., 14 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	362	Singer Sewing Machine Co., máquinas de coser y anillos, piezas, etc., 22 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	2.713
Maggiore Cia. Ltda., maquinaria fbecar, pastas alimenticias 3 bultos vapor Santa Margaritha de Nueva York por...	2.278	Mueblería Moderna, estufas de kerosene y colchones 10 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	105
Cia. El Aguila S. A., muestras de mosaicos diversos etc., 7 bultos vapor Anna Maersk de Nagoya por...	37	José Darío Anzuizola, álbumes y juego para revelar fotografía 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por...	1.540
Lam Hnos. S. A., casa de madera de segunda mano 1 bulto de Zona del Canal por...	157	Elliot Shipping Co., accesorios para motores eléctricos 1 bulto vapor Los Angeles de Go-	
Kodak Panamá Ltda., instrumentos para fotos de vidrio etc., 3 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por...	577		

temburgo por...	39	Productos Fluorescentes, partes para usos fluorescentes 14 bultos vapor Santa Luisa de Nueva York por...	210
Office Service C9, guía para cartas de cartón 6 bultos vapor Panamá de Nueva York por Cia. Elías Angel S. A., calcetines de algodón y rayón 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	97	Royal Crown Cola, tapas coronas de hojalatas B/LN9167, 104 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	2.080
Radio Calidonia accesorios para radios 17 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por Armour Incorporated, oleomargarina 200 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por...	734	Almacén El Volcán, tela de algodón para calzado 1 bulto vapor Cape Ann de Nueva York por...	394
Felicia Chen de Chan, camisetas de algodón 3 bultos vapor Tangus de Kobe por...	1.176	Agencia Lúmina S. A., llantas y tubos de caucho 164 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	4.793
Almacén Calidonia, artículos de material plástico 22 bultos vapor Mormacsum de Los Angeles por...	642	María Chen de Chan, frijoles con puerco, etc., 150 bultos vapor Santa Inés de Baltimore por...	465
Casa Belén, jarras y tubos de vidrio, vasos 90 bultos vapor Panamá de Nueva York por Felicia Chen de Chan, pañuelos de algodón 1 bulto vapor Cape Ann de Nueva York por Felicia Chen de Chan, cintas de seda artificial 1 bulto vapor Bennekomp de Amberes por...	116	Droguería González Revilla, polvos, brillantina, agua de tocador etc., 11 bultos vapor American Clipper de Londres por...	898
Productos Forestales S. A., maquinaria para elaborar madera 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	480	Frigorífico Endara, manzanas frescas 800 bultos vapor Mormacsum de San Francisco por C. G. de Haseth, productos farmacéuticos 10 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	2.017
Office Service, Archiveros de cartón 40 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por Gambotto y Pérez, etiquetas para embarques 1 bulto vapor Santa Inés de Nueva York por...	623	C. G. de Haseth, tónicos, laxantes y gotas 25 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	312
Casa Chial S. A., salsa de tomate en frasco 50 bultos vapor Santa Margarita de Nueva York por...	146	Casa Chial S. A., harina de trigo 200 bultos vapor Santa Luisa de Nueva York por...	508
Casa Chial S. A., harina de trigo 200 bultos vapor Seafarer de Tacoma, Wash. por...	369	Casa Chial S. A., papel de envolver 145 bultos vapor Los Angeles de Gotemburgo por M. L. F. Laws, ambulancia "Packard" 1941 N° a-Z-30332058 800 de Zona del Canal por M. L. F. Laws, bote de madera usado 1 bulto de Zona del Canal por...	974
Octavio y Valencia, correa de cuero 1 bulto vapor Santa Margarita de Nueva York por...	120	Casa Chial, manteca de cerdo 300 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	1.291
S. A. Villegas, camas y colchones usados 600 bultos de Zona del Canal por...	199	Casa Chial, pipas para fumar 2 bultos vapor Bennekomp de Amsterdam por...	80
Octavio A. de Icaza, botellas de vidrio 306 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	915	M. Lajman, encajes, manteles, sobrecamas etc., 7 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	15
Fábrica Nal. de Salchichas, jamones y pastas de hígado 27 bultos vapor Los Angeles de Copenhagen por...	12	Balino y Gallego, harina de trigo 200 bultos vapor Gunners Knot de Vancouver por...	1.299
Ezra Dabah & C9, telas de algodón, correas, sábanas etc., 55 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	1.425	Isaac Heres, muebles usados 92 bultos de Zona del Canal por...	725
Urrutia & C9, mesas, pisos, sillas usadas etc., 49 bultos de Zona del Canal por...	600	Isaac Heres, camas de hierro usadas 25 bultos de Zona del Canal por...	2.496
Ezra Dabah, drill de algodón 10 bultos vapor Gunners Knot de Acapulco por...	79	Cia. Internacional de Ventas, jugo de tomate, frijoles, salsa, etc., 856 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	931
Cia. Importadora y Vend. repuestos para autos 6 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	17.447	Cia. Internacional de Ventas, galletas salitines 100 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	96
Eisenman S. A., pijamas de algodón y rayón 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por Fidanque Hnos., jamones 50 bultos vapor Los Angeles de Copenhagen, Dinamarca por Ezra Dabah, mantadril, frazada; mantasucia 16 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por...	103	Simón Coifman, drill, calcetines de algodón 4 bultos vapor Santa Luisa de Nueva York por...	81
David T. Lewis, auto "oldsmobile" motor 64-120229H etc., 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	1.193	La Bizkayna, pepinos 25 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	4.693
Ezra Dabah C9, sobrecamas y frazadas de algodón 11 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por...	1.032	Geo. F. Novey, pinturas y equipos para recreos 6 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	351
Ezra Dabah C9, frazadas de algodón 12 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por Ezra Dabah C9, camisas de algodón 7 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por...	808	Geo. F. Novey, cartón rosado para cielo raso 94 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por...	878
Mario J. de Castro, pinturas usadas sobrantes 50 bultos de Zona del Canal por...	1.863	García Ltda., bolsas de papel glassine 17 bultos vapor Levers Bend de Nueva Orleans por...	298
	2.437	M. Lajman, medias, camisetas, toallas, etc., 16 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	525
	1.225	Servicios de Lewis, papel carbón 2 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	250
	1.755	Cardoze & Lindo S. A., repuestos para tractor 17 bultos vapor Plátano de Nueva Orleans por...	2.731
	2.358	Lewis Service, lienzo para pintores 2 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	403
	1.977	American Sales, tela de algodón para muebles 1 bulto vapor Santa Inés de Nueva York por Cardoze Lindo, repuestos para tractor 7 bultos vapor Plátano de Nueva Orleans por...	1.810
	35	Ricardo A. Miró, cerrojos, tiradores, placas de cerrojos 3 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	63
			585
			358
			1.011

CUADRO NUMERO 139 DE 5 DE MAYO DE 1950

Isaac Brandon Bros., vinos y licores 25 bultos vapor American Plater de Burdeos por...
 Miranda Hnos., carbón de piedra 2 toneladas de Zona del Canal por...
 Rogelio Pérez, Auto "Studebakers" usados N° B-23.661, 1 bulto de Zona del Canal por...